

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

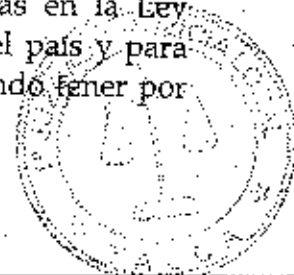
Talca, diecisiete de Junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Que en estos autos Rol N° 1.076-2019, sobre infracción a la Ley 19.496, el abogado de la parte querellada y demandada de **BCI de Seguros Generales S.A.**, en audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba cuya acta rola a fojas 73 y 74 de autos, previo a contestar las acciones deducidas en contra de su representada, dedujo mediante escrito de fojas 65 y ss. la excepción dilatoria de Incompetencia Absoluta del Tribunal contenida en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil de conformidad al artículo 305 del mismo texto legal.

**SEGUNDO:** Que el abogado de la parte denunciada y demandada fundamenta la excepción deducida en que el actor **Cifuentes Gutiérrez** dedujo querrela infraccional y demanda civil en contra de su representada debido a su disconformidad respecto al rechazo de la cobertura de siniestro de daños al vehículo asegurado por Póliza N° 73402-0, tratándose exclusivamente de una controversia relativa al rechazo de una cobertura de seguro, y en definitiva una controversia sobre el cumplimiento de un contrato de seguro, sin que exista en el actuar de **BCI Seguros Generales S.A.** gestión o falta alguna que pueda interpretarse como una infracción a las normas sobre protección a los derechos de los consumidores contenidas en la Ley N° 19.496. Agrega que la controversia sobre el cumplimiento del contrato de seguro, referido a la procedencia o no de su cobertura se encuentra regulado en norma especial, a saber el Título VIII del Código de Comercio, Decreto con Fuerza de Ley 251, Decreto N° 1055 y Ley 21.000, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley 19.496 la controversia de marras no queda sujeta a las disposiciones de dicha Ley, por cuanto evidentemente no dice relación con la vulneración de los derechos al consumidor sino con una disconformidad respecto al rechazo de cobertura. Hace presente el incidentista que si bien no es materia de la excepción deducida resulta necesario señalar que el siniestro fue legítimamente rechazado, luego de un riguroso proceso de liquidación oportunidad en que los liquidadores determinaron que los hechos denunciados no tienen cobertura en la POL 120130214 ni en la CAD 120130342. Por último señala que el artículo 543 del Código de Comercio contempla un sistema especial de solución de controversias respecto de la procedencia o no de una cobertura de seguro, la que deberá ser resuelta por un árbitro conforme a lo acordado en el contrato o por la justicia ordinaria cuando la controversia no exceda las 10.000 Unidades de Fomento, debiendo en ambos casos tratarse de un juicio de lato conocimiento, por lo que no resulta admisible que un conflicto que no se refiere a materias de consumo sea resuelto en una sede distinta a los tribunales arbitrales u ordinarios de justicia, debiendo tenerse presente que el artículo 543 del Código de Comercio en ningún caso entrega competencia a los Juzgados de Policía Local, los que conforme al artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, no integran el Poder Judicial como Tribunales Ordinarios de Justicia, y ni aun conforme a la doctrina que acepta la competencia de los Juzgados de Policía Local sería competente en el caso de autos, por cuanto la competencia de los Juzgados de Policía Local sólo procede en los casos que dicen relación a materias no reguladas en la Ley especial, siendo así como han fallado los Tribunales de justicia del país y para probar su argumento cita diversa jurisprudencia. Termina solicitando tener por

17/06/2019  
17 JUN 2019  
17 JUN 2019



interpuesta excepción de incompetencia absoluta, y acogerla en todas sus partes con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que la parte denunciante y demandante civil a fojas 75 y ss. evacúa el traslado conferido respecto de la excepción dilatoria deducida por la contraria solicitando el total rechazo de ésta, con costas. Señala en primer lugar que la Ley 19.496 jamás ha hecho distinción alguna y sólo exige un requisito general y es que debe tratarse de una relación entre un proveedor y un consumidor y si bien el artículo 2 bis de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores contempla procedimientos en leyes especiales, es siempre y cuando no se afecten los derechos de los consumidores, pues la infracción a la Ley del Consumidor prevalece sobre la infracción del contrato, por cuanto las normas de protección al consumidor son de Orden Público. Por último agrega que el arbitraje al que pretende remitir la demandada el procedimiento de autos, no es aplicable pues el árbitro carece de facultades punitivas.

**CUARTO:** Que por medio del contrato de seguro suscrito entre las partes **BCI Seguros Generales S.A.** se compromete a asumir los riesgos que pudiere sufrir el camión, marca Mercedes Benz, modelo Actros 3336 K, año 2011, PPU. CTJJ-11, propiedad del querellante **Antony Larry Cifuentes González** en los términos y por el período señalado en la Póliza N° 73402 acompañada por la parte querellada y demandada de **BCI Seguros Generales S.A.** a fojas 37 y ss. de autos, conforme lo dispone el artículo 512 del Código de Comercio.

**QUINTO:** Que sin duda alguna que la incidentista **BCI Seguros Generales S.A.** ostenta el carácter de mercantil, por cuanto por mandato legal, la misma se constituyó como Sociedad Anónima conforme lo dispuesto en el artículo 4 del DFL. 251, la que por definición es siempre mercantil, debiendo entenderse por acreditado que todos los actos que realicen tendrán el carácter de mercantiles, por lo que el contrato de seguro celebrado entre las partes se encuadra en aquellos descritos en el artículo N° 2 letra a de la Ley 19.496, ya que el consumidor **Antony Larry Cifuentes González** concurrió a la suscripción del contrato de seguro materia de autos como persona natural, encontrándose investido de la calidad de consumidor, realidad que no se ve modificada por el uso del camión asegurado, el que como se señaló en la Póliza es de uso comercial.

**SEXTO:** Que la Ley 19.496, tiene por función buscar un equilibrio entre los proveedores y consumidores, a fin de proteger a estos últimos respecto de aquellas situaciones que podrían vulnerar sus derechos, teniendo un espíritu proteccionista, que queda plasmado entre otros, en el artículo 4 de dicho cuerpo legal que dispone la imposibilidad por parte de los consumidores de renunciar por anticipado a los derechos establecidos por dicha Ley, siendo los Juzgados de Policía Local los llamados a conocer las denuncias, querellas o demandas que se originen con ocasión de la infracción de alguno de los derechos consagrados en la Ley, de acuerdo lo dispone expresamente el artículo 50 A de la norma en comento, siendo los Jueces de Policía Local quienes se encuentran facultados para imponer sanciones o multas a los responsables. Encontrándonos ante normas de carácter imperativo, de orden público, de carácter infraccional o sancionatorio que no pueden ser aplicadas por una investidura privada, como lo sería un juez árbitro, ya que la facultad de imponer penas es privativa de carácter pública que no puede ser delegada en particulares, sobre todo si se considera el desequilibrio que existe muchas veces en materia de consumo donde los consumidores se ven frecuente obligados a aceptar contratos de adhesión, como lo es el caso de autos, en los que no han podido intervenir de forma alguna, coartando el ejercicio de la voluntad de las partes. Por lo que siendo la materia discutida en autos el si existió vulneración a los derechos del

consumidor **Antony Larry Cifuentes González**, contratante del contrato de seguros, al haberle negado **BCI Seguros Generales S.A.** la cobertura del seguro contratado, por considerar que el siniestro se encuentra comprendido en la causales de exclusión, controversia que atendidas las normas legales expuestas deberá ser resuelta al amparo de la Ley 19.496 y de la judicatura por ella ordenada, por tratarse de normas de orden público de carácter irrenunciable, más aún si se considera que la legislación invocada por el incidentista como fundamento a la excepción deducida, a saber Título VIII del Código de Comercio, Decreto con Fuerza de Ley 251, Decreto N° 1055 y Ley 21.000, no contempla proceso indemnizatorio alguno en favor del consumidor en caso de incumplimiento del proveedor-asegurador.

**SEPTIMO:** Que atendido lo expuesto precedentemente resulta de manifiesto que en el caso de autos, el denunciante y demandante **Antony Larry Cifuentes González** se encontraba imposibilitado de renunciar a la legislación aplicable, Ley de Protección al Consumidor, ni al Tribunal competente para conocer de ésta, Juzgado de Policía Local, por lo que una cláusula de adhesión como lo es la incorporada en el artículo 35 del contrato de seguro, cuyo texto fue totalmente propuesto por la denunciada y demandada **BCI Seguros Generales S.A.**, transcribiendo lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio resulta ineficaz al intentar coartar al consumidor su derecho a invocar las normas especiales que lo protegen, como lo es la Ley 19.496. Debiendo necesariamente concluir que cuando la materia discutida dice relación con infracción a los Derechos de los Consumidores, necesariamente deberá ser conocido por la jurisdicción legal que corresponda, razonamiento que se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales que prohíbe expresamente el someter a arbitraje entre otras las causas de policía local, disposición que entre otras razones se explica por tratarse de materias que versan sobre derechos irrenunciables.

**OCTAVO:** Que analizadas las normas aplicables, especialmente artículo 2 bis letra c), 4, 17 y 50 de la Ley 19.496, se desprende que la cláusula compromisoria contenida en el artículo 35 del Contrato de Seguros que rola a fojas 37 y ss. denominada "Solución de Conflictos" no es aplicable por cuanto se trata de normas de orden público, de carácter irrenunciable, cuya competencia corresponde a los Juzgados de Policía Local.

**NOVENO:** Que, atendido las consideraciones que se vienen de relacionar, apreciados los antecedentes de conformidad al art. 14 de la Ley 18.287; **SE DECLARA:**

A.-Que **NO HA LUGAR** a la excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal deducida en estos autos, por la parte denunciada y demandada **BCI Seguros Generales S.A.** en audiencia de comparendo cuya acta rola a fojas 73 del proceso, por medio de escrito de fojas 65 y ss. de autos

B.- Que No se condena en costas a la parte denunciada y demandada **BCI Seguros Generales S.A.** por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese.


Causa Rol No. 1.076-2019

Resolvió la Sra. María Victoria Uedó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza Secretaria Letrada Titular.



TALCA, veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.-

**CERTIFICO:** Que la resolución que precede se encuentra firme y ejecutoriada.-



**PAMELA QUEZADA APABLAZA**  
**SECRETARIA LETRADA TITULAR**